

DE PETICIONES I ELECCIONES.

Señores: Juan Cruz Gomez Plata, Antonio Arceaga, Manuel Joaquin Ramirez, Andres Gallo, José Maria Delgado, Juan Isquierdo.

DE REDACCION I CORRECCION DE ESTILO.

Señores: José Maria Céspedes, Inocencio Vargas, Manuel Bernardo Alvarez, Francisco Antonio Jaramillo.

DE ORDEN I GOBIERNO INTERIOR.

Señores: Presidente, vicepresidente i secretario. Bogotá mayo 12 de 1827-17. El diputado secretario, José Maria Cardenas.

COLEJIO DE PASTO.

OFICIO DEL CABILDO DEL CANTON DE PASTO AL PODER EJECUTIVO.

ESCMO. SEÑOR

Ahora que la civilizacion difunde torrentes de luces por todas partes, i que estas nos han enseñado por esperiencia que la instruccion es madre de todas las virtudes i el mejor antidoto para estirpar los vicios en sus raices, que son la ignorancia i el error, se ha escitado en nuestros corazones el noble entusiasmo de abrirle nuestras puertas i de llamarla a grandes gritos, para que sea entrè nosotros como el fanal que disipe las profundas tinieblas que un gobierno enemigo de las luces i de nuestra felicidad nos dejó por herencia; herencia funesta, que ha causado nuestra ruina; i que nos ha hecho mirar hasta aqui como a hombres tan incapaces de cultura, como indignos de ser libres. Para salir de la abyeccion a que nos vemos reducidos, para reparar nuestras desgracias, i para que nuestra amada patria pueda elevarse al rango a que le llaman los destinos, es menester que V. E. atendiendo a que en calidad de colombianos tenemos derecho a que se nos proporcionen los medios de ilustracion, que con mano liberal ha dispensado a otros pueblos mas inferiores al nuestro, se sirva dar providencia para que en esta ciudad se establezca una casa de estudios en la cual se enseñen por ahora, gramática latina, moral i filosofia, cuyas dotaciones sofragan las tres haciendas, que en una son conocidas bajo el nombre comun de Panamal, citas en la provincia de los Pastos, que por un rasgo de beneficencia fueron adjudicadas a la enseñanza publica por el escmo. sr. LIBERTADOR presidente, estos fondos producen anualmente en el estado de decadencia a que se hallan reducidos por los sucesos pasados, la cantidad neta de 2 mil pesos, ofreciendo para lo sucesivo mucho mas, puestos en administracion i beneficiados por manos inteligentes, puras i desinteresadas. Las propiedades de los conspiradores contra el Estado, que desde el año de 23 están secuestradas de orden del gobierno, si se adjudican juntamente con las valiosas cuadras que en tiempos pasados eran propios de esta ciudad i que fueron adjudicados hacen mas de 100 años, por el cabildo al convento de predicadores, con el objeto de que enseñasen gramática latina a los jóvenes de este pais, no habiendo cumplido la condicion i debiendo refundirse en todo caso a favor del colejio todo ramo que mira a la educacion literaria, pueden producir lo necesario para las rentas del rector i demas superiores de dicho colejio. El hospital de esta ciudad que no es otra cosa que un solar abandonado, en donde ni nosotros, ni nuestros padres hemos visto jamas otro edificio que el de una pequeña

capilla arruinada ya por la hoz destructora del tiempo, tiene de principales efectivos 16 mil pesos, con sus rëditos desde tiempo inmemorial, de los que deberan responder los que han administrado este ramo; pudiendose refundir estos en beneficio de la enseñanza pública, que es el verdadero hospital en que se curan las dolencias del espíritu i del corazon, tenemos ya un fondo pingüe para la utilissima fundacion de nuestro colejio.

V. E. puede autorizar a la municipalidad para que en union del jefe de la provincia entiendan en esto i hagan los arreglos convenientes. Ellos se hallan colocados en el punto de vista mas a propósito, para ver bien las cosas, i es de esperar, que el interes que tenemos en llevar al cabo este establecimiento tan útil i ventajoso, nos haga trabajar eficazmente, i con el acierto que es de desear. No nos arredran las dificultades que tenemos que superar, ni los sacrificios que, al efecto habremos de hacer: ellos ceden en utilidad de la patria, de nuestros hijos, de nuestra posteridad i esta consideracion lisonjera bastará para allanarnos el camino.

Capaces de abrigar en nuestros pechos una noble emulacion, nosotros miramos con un ojo envidioso el brillante papel que los ilustres hijos de nuestra hermana mayor la virtuosa, la ilustrada Popayan, representan en la sociedad, i aspiramos a seguirlos por las sendas luminosas que nos trazan en su rápida i gloriosa carrera. ¡Quien sabe si llegará un dia en que los hijos de Pasto rivalisen con los hijos de la capital del departamento del Cauca! ¡Quien sabe si vendrá otro dia en que al favor de los grandes injenios que afortunadamente experimentamos en nuestra lucida i numerosa juventud, podrán sobreponerse a los que actualmente brillan en la República, como brillan los astros en el firmamento! Ello es, escmo. sr. que todo puede suceder. Y entonces ¡que gloria para V. E. por haber colocado la primera piedra en este augusto templo consagrado al jenio del bien i que tantas ventajas ofrece a la humanidad!

Hágase, pues, digno de ella escmo. sr. i de que la posteridad vendiga su ilustre nombre, como nosotros lo hacemos ya al presente por las paternales consideraciones que ha tenido siempre en favor de este atrasado i miserable pais. V. E. nos ha ofrecido ya esta gracia anteriormente, i en su virtud nosotros la esperamos con entera confianza.

Pasto marzo 28 de 1827.- Juan de Dios Muñoz.- Juan Manuel Villota.- Estevan Puertas.- José Sambrano.- Salvador Ortis.- José de Ibarra.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO.

FRANCISCO DE P. SANTANDER etc. etc. etc.

Vista la solicitud de la municipalidad de Pasto en que manifiesta los ardientes deseos que tienen los habitantes de aquella ciudad de que se establezca un colejio que sirva para difundir las luces i dar una buena educacion a la juventud, i teniendo en consideracion la manifestacion que hace la misma municipalidad de que hai rentas bastantes para el sostenimiento del colejio, cuyo establecimiento apoya la subdireccion de estudios del departamento del Cauca; he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece en la ciudad de Pasto un colejio provincial conforme a la lei de 6 de agosto del año 11.º

Art. 2.º Tendrá un rector i un viceretor que al mismo tiempo serán catedráticos; las funciones del 1.º durarán 3 años i 2 las del 2.º. En el colejio se establecerán las enseñanzas que la subdireccion de estudios del departamento juzgue mas convenientes, de las que espresan los capitulos 1.º i 2.º del decreto de 3 de octubre último, aumentando las cátedras hasta donde alcancen las rentas.

Art. 3.º Las cátedras se proveerán por

oposicion i el gobierno por esta i.º vez nombrará los catedráticos para facilitar al pronto establecimiento del colejio. Los catedráticos durarán en sus destinos por todo el tiempo de su buena conducta a escepcion del rector i vicerrector.

Art. 4.º Serán rentas del colejio: 1.º todas las que designa la lei de 6 de agosto del año 11.º; 2.º las demas fundaciones existentes en Pasto para la enseñanza pública; 3.º las cuadras que espresa el cabildo haberse adjudicado al convento de predicadores con la obligacion de enseñar gramática latina a los jóvenes, de cuya obligacion cesará el convento con la aplicacion que se hace de dichas cuadras al nuevo colejio; 4.º los productos de las haciendas nombradas Panamal en la parte que se espresa haberse aplicado por el LIBERTADOR a la instruccion pública; 5.º en fin lo que debe pagar cada joven por el año escolar que viva dentro del colejio, lo que fijará el intendente previas los informes necesarios.

Art. 5.º El rector del colejio tendrá la administracion inmediata de las rentas del colejio, sin que por esto se impida la supervijilancia que sobre ellas concedan las leyes i reglamentos vijentes a las municipalidades i demas autoridades de la provincia.

Art. 6.º Se autoriza a la subdireccion de estudios del Cauca para que lleve a efecto el establecimiento del nuevo colejio, formando el reglamento para su régimen interior, que por el conducto respectivo someterá a la aprobacion del gobierno a quien dará tambien cuenta de las enseñanzas que se establezcan en el colejio de Pasto. Se eparca al intendente del departamento i al gobernador de la provincia la mas eficaz cooperacion para el pronto establecimiento del espresado colejio.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá junio 2 de 1827-17.º

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Por S. E. el vicepresidente la República encargado del poder ejecutivo.- El secretario de estado del despacho del interior, José Manuel Restrepo.

ESPOSICION.

DIREJIDA AL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA NACION, POR VARIOS MILLITARES PRESENTES EN ESTA CAPITAL; EN QUE MANIFIESTAN SU ADERSION AL ORDEN CONSTITUCIONAL, Y OPRECEN DE NUEVO SUS SERVICIOS PARA SOSTENER LA LIBERTAD E INDEPENDENCIA.

ESCMO. SEÑOR

Vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo.

Los militares suscritos, en uso del derecho que tenemos como ciudadanos, y sin perjuicio de la subordinacion que nos corresponde, representamos al poder ejecutivo de la nacion los sentimientos que abrigamos en nuestro corazon, para que conocidos exactamente por el supremo gobierno, haga de ellos el uso que demandan las leyes y la salvacion de la patria.

Nosotros creemos firmemente, que despues de haber prestado juramento de cumplir y guardar la constitucion de la República sancionada en Cúcuta por los representantes del pueblo, suficientemente autorizados, la cual fue aceptada con entusiasmo por toda la nacion; nosotros no debemos ser perjuros atacando esa misma constitucion, ni al gobierno que de ella emana, porque todo seria declararnos, por el propio hecho, desnudos del carácter de militares, y aun del de ciudadanos, como que somos militares y ciudadanos en

BNC Paula 2  
Jun 17 de 1827. No 296 P. 2 col 1-2-3  
Jun 24

C.51



Premsa 20 17228. Art 10203  
27.6.2

Boyacá, jeneral de division de los ejércitos  
Colombia, vicepresidente de la República,  
encargado del poder ejecutivo etc.  
Bogotá setiembre 5 de 1826.

A S. E. EL PRESIDENTE DE LAS PROVINCIAS  
UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA.

Nada podía serme mas grato que la  
apreciable nueva que V. E. se sirve co-  
municarme en su carta de 12 de febrero  
ultimo, que he tenido la honra de recibir.  
Unidas ya todas las provincias del Rio de la  
Plata, en un solo cuerpo de nacion, i bajo  
el mismo gobierno, el incremento de poder  
i de prosperidad, que será consecuente, solo  
puede estimarse por la gloria i la dicha, que  
ya habian alcanzado, obrando cada una con  
sus esfuerzos individuales.

Ligada Colombia à esas Provincias por  
lazos tan duraderos i tan apreciables, como  
pueden unir à dos pueblos distantes, ha  
tomado en tan importante acontecimiento  
la parte que le correspondia. Su regocijo  
no ha sido menos grande que sincero, porque  
no solo ha tenido que celebrar la unidad de  
accion, i la concentracion de los medios que  
ya distinguen à ese gobierno, sino tambien  
la prudencia que caracterizará todas sus em-  
presas, i de que es seguro garante la eleccion  
del primer magistrado. I Colombia desme-  
receria sus propios conatos por el engran-  
decimiento de nuestro hemisferio, i desmen-  
tiria el anhelo con que ha procurado i  
desea fortalecer i dar estabilidad à aquellos  
mismos vinculos, sino estimase como aumento  
de su propia felicidad la de que gozaran esas  
provincias.

Hablando de la suerte, i de los venturosos  
lazos que han de perpetuar la dicha de  
nuestros respectivos paises, no deberia yo  
descender à negocios de menos entidad, si  
las expresiones de estimacion con que V. E.  
ha querido favorecerme, no me moviesen à  
manifestar à V. E. mi reconocimiento, i si  
mi deber no me impeliere à asegurar à  
V. E. de los fraternales sentimientos de que  
está animada Colombia hácia los virtuosos  
habitantes de esas Provincias Unidas.

Intérprete de estos sentimientos no solo  
tengo el mayor placer en espresarlos à V. E.  
sino que he encomendado al sr. Funes,  
nuestro encargado de negocios en esas Pro-  
vincias, que al tener la honra de entregar  
esta carta à V. E. i en cuantas ocasiones se  
le presenten, los recomiende de nuevo à la  
atencion de V. E., i nada omita por demos-  
trar la sinceridad de donde derivan todo  
su mérito.  
Ruego à V. E. que acepte mis protestas

# GACETA DE COLOMBIA. 117

N. 300.

BOGOTÁ DOMINGO 15 DE JULIO DE 1827. - 17.

TRIMESTRE 24.

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe à ella en las administraciones de correos à las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. pe-  
sos 5. la del semestre y 20. reales la del trimestre.  
El editor dirigirá los números por los correos à los suscritores y à los de estaciudad, cuyas suscripciones se reciben en la imprenta Bogotana  
en la calle de la Universidad, se les llevarán à sus casas de habitacion. En la misma imprenta se venden los numeros sueltos à 2. reales.

## PARTE OFICIAL.

### DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

FRANCISCO DE P. SANTANDER etc. etc.

Disponiéndose por la lei sancionada  
el dia 20 del corriente, que se resta-  
blezca en toda su fuerza i vigor el orden  
político de la República como reija  
antes del 27 de abril del año 16.º i  
siendo una consecuencia de la disposi-  
cion citada el que cesen los efectos del  
decreto que espidió el LIBERTADOR  
presidente el 24 del último noviembre  
suprimiendo las provincias de Manabí,  
Chimborazo e Imbabura; he venido en  
decretar i decreto lo que sigue.

Art. 1.º Se restablecen las provin-  
cias de Manabí, Chimborazo e Imbabura,  
en los mismos términos que estaban  
antes del espresado decreto.

Art. 2.º Las personas que desem-  
peñaban aquellos gobiernos i las que  
ejercian los destinos de jueces letrados  
de hacienda, volverán à sus empleos  
prestando antes el correspondiente jura-  
mento de obedecer i sostener la consti-  
tucion colombiana.

Art. 3.º Las secretarias de los men-  
cionados gobiernos se arreglarán por  
ahora i mientras se dispone otra cosa,  
al decreto que sobre el particular dió  
el presidente de la República el 24 de

Art. 1.º Cuando el rector de la  
universidad tenga por otro destino cual-  
quiera, una renta que llegue à mil qui-  
nientos pesos anuales, los ochocientos  
pesos de sueldo que se le habian asignado  
quedarán reducidos à seiscientos,  
i los quinientos asignados à vicerector  
quedarán reducidos à cuatrocientos,  
siempre que por otro destino tenga una  
renta que llegue à mil doscientos pesos  
anuales. Esta disposicion comensará à  
cumplirse con los sucesores del actual  
rector i vicerector.

Art. 2.º El secretario de la direc-  
cion jeneral continuará disfrutando del  
sueldo de quinientos pesos que se le  
habian asignado por decreto de 8 de no-  
viembre del año 16.º mas no los per-  
cibirá en lo venidero de las rentas de  
la universidad central de Bogotá, sino  
que siendo un destino benéfico à todas  
las universidades se pagarán de las ren-  
tas de ellas. Las tesorerias respectivas  
percibirán de las rentas de las cinco  
universidades ya creadas de Bogotá,  
Caracas, Quito, Boyacá- Cauca, i de la  
de Cartajena que ha de crearse la suma  
de ochenta i tres pesos tres i cuartillo  
reales que debe contribuir cada una.  
Por consiguiente el sueldo de dicho  
secretario de la direccion jeneral se  
pagará en la tesoreria i las rentas pú-  
blicas se reintegrarán del modo espresado.  
El oficial escribiente de la direc-  
cion jeneral continuará percibiendo los  
veinte pesos mensuales de su asigna-  
cion de las rentas de la universidad

de los fondos públicos, i que por ahora  
están incorporados à la universidad  
central de Bogotá conforme al artículo  
134 del plan de estudios, disfrutarán  
de las asignaciones siguientes. El cate-  
drático de botánica i agricultura, con-  
tinuara gosando el sueldo de ochocien-  
tos pesos anuales que se le asignó desde  
que obtuvo dicha cátedra. El director  
del museo trecientos pesos como di-  
rector, i trecientos como catedrático  
de zoología i mineralojia. El catedrá-  
tico de química disfrutará del sueldo  
anual de cuatrocientos pesos, debiendo  
proveerse inmediatamente por oposicion  
las cátedras que de estas haya vacantes.

El secretario de estado del despa-  
cho del interior queda encargado de  
la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en  
Bogotá à 15 de junio de 1827-17.º -  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

El secretario de estado del despacho  
del interior.- José Manuel RESTREPO.

### COMUNICACION

DEL PODER EJECUTIVO A LA CAMARA  
DE REPRESENTANTES.

A S. E. el presidente de la honorable  
cámara de representantes.-- Bogotá  
junio 3 de 1827-17º

ESCMO. SEÑOR.

El dia 1.º del mes corriente ha  
de pagar el primer interes de la